NIG:



En Madrid a dos de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 18, Dña. OFELIA RUIZ PONTONES los presentes autos nº seguidos a instancia de Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 22/09/2017 tuvo entrada demanda formulada por Dña.

I contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y admitida a trámite se
citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las
comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus
derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda
constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus
conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña.

nº afiliada a la Seguridad Social, con fecha de nacimiento 21/07/1975, profesión Supervisora de secretaría.

SEGUNDO.- En la fecha del dictamen del médico evaluador la parte actora padecía las siguientes lesiones:

Cínica de hipoglucemia, ortostatismo severo y fatiga. Hipersomnia.

"Estudio de autoanticuerpos: Resultado positivo para anticuerpos antireceptor beta-2-adrenérgico (21,1 U/mL, siendo valores normales < 8) y anticuerpos antireceptor muscarínico tipo 4 (12 U/mL, siendo valores normales < 5). Resultado negativo para anticuerpos antireceptor beta-1 y antimuscarínico."

Cuadro de disautonomía. Tiene títulos positivos de anticuerpos frente a los receptores beta-2 adrenérgicos y antimuscarínicos tipo 4. Cuadros de disautonomía.

TERCERO.- Si prospera la acción, la base reguladora es de 2.554,83 euros y la fecha de efectos la del cese en el trabajo, al estar de alta en Avon Cosmetics SAU desde el 17/08/2004 y no consta la baja.

CUARTO.- Consta expediente administrativo.

QUINTO.- Han comparecido la parte actor y el INSS y la TGSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido por la documental.

SEGUNDO.- La base reguladora y fecha de efectos propuesta por el INSS se reconocen por la parte actora.

TERCERO.- La parte actora solicita la Incapacidad Permanente Absoluta y, subsidiariamente, la Total.

Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

- 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:
 - a) Incapacidad permanente parcial.
 - b) Incapacidad permanente total.
 - c) Incapacidad permanente absoluta.
 - d) Gran invalidez.

COW

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

- 3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- 4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
- 6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse.

CUARTO.- La actora presenta un cuadro clínico que le produce cansancio, fatiga, desmayos e incapacidad para concentrarse.

El ortostatismo es severo que puede mejorar parcialmente con tratamiento. El ortostatismo es la incapacidad del cuerpo para regular la presión arterial rápidamente y en el caso de la actora es grave.

Tiene títulos positivos de anticuerpos frente a receptores beta 2 adrenérgicos y antimuscarínicos tipo 4, y asociados a estos anticuerpos cuadros de disautonomía.

La actora puede sufrir desmayos por el ortostatismo que es severo y se produce la caída de la presión arterial como consecuencia de estar de pie un tiempo prolongado o cuando se pone de pie después de haber estado sentada o acostada. Se produce una disminución del flujo sanguíneo al cerebro y puede producirse desmayo. La actora presenta esta sintomatología en estado severo.

Presenta hipersomnia, que es un trastorno del mecanismo del sueño caracterizado por un sueño excesivo constante e involuntario, se tiene dificultad para mantenerse despierta, y ello le produce fatiga, cansancio, pérdida de concentración.

La disautonomía supone una alteración del sistema nervioso y presenta por ello desmayos, con sueño, cansancio.

El cuadro clínico que presenta la actora le incapacita para realizar cualquier tipo de trabajo con un mínimo de rendimiento por el cansancio, fatiga, pérdida de concentración, desmayos.

Estas lesiones y limitaciones son permanentes sin perjuicio que pueda mejorar y si se en produce procederá la revisión, por ello, se estima la petición principal.

Caso de no prosperar la Incapacidad Permanente Absoluta, si estaría, en todo caso, Incapacidad para la profesión habitual por la pérdida de concentración, cansancio, necesidad de dormir constantemente y por los desmayos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda presentada por Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se declara a Dña. en INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA con derecho a percibir el 100% de la base reguladora de 2.554,83 euros y fecha de efectos el cese en el trabajo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2516-0000-62-1050-17 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

RIBUNAL

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la Concedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

www.FribunalMedico.com